PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 680014189001- 2021-00009-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADA: ANUAR DE JESÚS MEZA JIMÉNEZ Y NELSON SEGUNDO MEZA JIMÉNEZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 432 AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRAMITE: INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que han sido notificados los demandados NELSON SEGUNDO MEZA JIMÉNEZ a través de aviso 12 de julio de 2012 y ANUAR DE JESÚS MEZA JIMÉNEZ a través del correo electrónico 11vitoladelcoctelo@gmail.com y ha transcurrido en silencio el término para contestar la demanda. Para proveer. Bucaramanga 26 de abril de 2022
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso[1].

ANTECEDENTES

FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **ANUAR DE JESÚS MEZA JIMÉNEZ y NELSON SEGUNDO MEZA JIMÉNEZ**, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($5.200.416) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 039-0025-003106670, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 DE JULIO DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 8 de febrero de 2021 dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificaron los demandados **ANUAR DE JESÚS MEZA JIMÉNEZ y NELSON SEGUNDO MEZA JIMÉNEZ,** el primero de ellos a través del correo electrónico 11vitoladelcoctelo@gmail.com, el día 18 de marzo de 2022, y el segundo, a través de aviso el 12 de julio de 2021, sin que se hayan pronunciado frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquél documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrá de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor los señores **ANUAR DE JESÚS MEZA JIMÉNEZ y NELSON SEGUNDO MEZA JIMÉNEZ** así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago **FINANCIERA COMULTRASAN** y la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **ANUAR DE JESÚS MEZA JIMÉNEZ y NELSON SEGUNDO MEZA JIMÉNEZ**, quienes se identifican con cédula de ciudadanía 73.316.236y 73.316.388 respectivamente, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($5.200.416) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 039-0025-003106670, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 DE JULIO DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de $250.000, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6824c21e65b12f7cd154a468083c4e0c0ba748edcca5d16f035275ddf152656c**
Documento generado en 26/04/2022 07:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica